
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrentes: José Miguel Cruz Cáceres y compartes.

Abogado: Dr. Simón Bolívar Valdez.

Recurridos: Lorenzo Palmer Valdez y Pedro del Carmen Rosario Valdez.

Abogado: Lic. José Luis Nivar.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de noviembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: José Miguel Cruz Cáceres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1538607-0, domiciliado y residente en la calle C, núm. 24, Altos Nordesa, 3ro, km. 8 ½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; Ramón Enrique Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1375205-9, domiciliado y residente en 1005, Jerome, Ave. Apto. A-22, Bronx 10452, New York y domicilio Ad-Hoc, calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Carlos Federico Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0000906-0, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 15, Elías Piña, República Dominicana y con domicilio Ad-Hoc, en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Nelson Eduardo Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0016979-1, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 15, Galván Neyba y con domicilio Ad-Hoc en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Justo César Cruz Cáceres, dominicano, mayor edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0127544-4, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 5, Ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional; Ramón Emilio Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1342251-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Noris Raquel Cruz Cáceres, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202264-7, domiciliada y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 105, Apto. 122, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Digna Gisela Cruz Cáceres, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 144294, serie 1ra., con domicilio Ad-Hoc, calle Pedro Livio Cedeño núm. 74, ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0030340-3, abogado de los recurrentes, señores José Miguel Cruz Cáceres, Ramón Enrique Cruz Cáceres, Carlos Federico Cruz Cáceres,

Nelson Eduardo Cruz Cáceres, Justo César Cruz Cáceres, Ramón Emilio Cruz Cáceres, Noris Raquel Cruz Cáceres y Digna Gisela Cruz Cáceres, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. José Luis Nivar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023431-7, abogado de los recurridos, señores Lorenzo Palmer Valdez y Pedro del Carmen Rosario Valdez;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, dictó la sentencia núm. 20100183, de fecha 20 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en la forma la presente demanda de litis sobre terrero registrado, interpuesta por los Dres. Elías Nicasio Javier y Pablo Dotel Florián, actuando a nombre y representación de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño y por el Licdo. Antonio García Lorenzo, en representación del señor Manuel Arcángel Ruiz Mateo; **Segundo:** Que debe rechaza como al efecto rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Pablo Dotel Florián, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Que debe mantener como el efecto mantiene con toda su fuera legal el certificado de título núm. 540, que ampara la Parcela núm. 90 del D.C. 2, del municipio de Elías Piña, a nombre del señor Lorenzo Palmer Valdez y comparte” (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 05 de mayo de 2011, por los Sucesores de Gloria Mireya Cáceres Viuda Escaño, señores José Miguel Cruz Cáceres, Digna Gisela Cruz Cáceres, Ramón Enrique Cruz Cáceres, Carlos Federico Cruz Cáceres, Ramón Emilio Cruz Cáceres, Nelson Eduardo Cruz Cáceres y Justo César Cruz Cáceres; por conducto de sus representantes legales, Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Elías Nicasio Javier, contra la sentencia núm. 20100183 de fecha 20 de abril del año 2010, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, en ocasión de la litis sobre terrenos, incoada por los recurrentes, de generales ya mencionadas, respecto de la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 02, del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 20100183 de fecha 20 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan; por las razones antes señaladas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida; **Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier anotación y/o inscripción generada por la presente litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez esta sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Comisiona a Joseph Chía Peralta, Alguacil Ordinario de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia, a cargo de parte con interés”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 1134 del Código Civil, inobservancia de los documentos aportados al proceso, falta de ponderación de los mismos, falta de base legal y violación al artículo 189 de la Ley de Tierras; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos al fallar el fondo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51, ordinal 1, de la Constitución de la República y falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, inmutabilidad del proceso, falta de respuesta a las conclusiones presentadas y depositadas por los recurrentes”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los recurridos, fundada en que: “el acto de notificación del recurso de casación se limitó a notificar el memorial de casación y el auto de admisión de dicho recurso, sin emplazar a la parte recurrida”;

Considerando, que del examen del acto núm. 1098-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, los actuales recurrentes, notificaron el escrito del memorial de casación y el auto de admisión del recurso de casación a los actuales recurridos; que si bien las formas procesales deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, sin embargo, cuando una de las partes incumple algunas de ellas, y el acto alcanza su finalidad a la que estaba destinado, como en la especie, que aun cuando el referido acto se limitara a notificar el memoria de casación y auto de admisión del presente recurso, los recurridos pudieron exponer sus medios de defensa, por el depósito que hicieran de su memorial de defensa y la notificación del mismo, donde constan sus conclusiones y los alegatos de hecho y derecho que las sustentan, preservando así su derecho de defensa, cuando la finalidad de la notificación del recurso es que llegara oportunamente a la parte recurrida, cuestión que efectivamente ocurrió; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el presente recurso de casación;

En cuando al fondo del recurso.

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios del recurso, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada violenta el derecho de defensa de los recurrentes, al no acogerse ni referirse en ninguno a los pedimentos de las partes, y sin analizar y ni ponderar ninguno de los documentos que le fueron depositados, pues sólo copiaron las conclusiones sin responder a ningunas de las cuestiones que fueron formuladas y sometidas a la consideración del tribunal, sin dar motivos y sin estatuir de manera expresa sobre los subsidiarios que les fueron formulados por los recurrentes”; que asimismo, de “que el tribunal no tomó en cuenta la posesión de los recurrentes dentro de la parcela en litis de 125 tareas de tierras, que jamás había sido puesta en duda por los recurridos, quienes también tendrán sus derechos de reclamar sus tierras, dentro del perímetro que dictara la propia sentencia recurrida en el presente recurso”; que además alegan los recurrentes, de “que la sentencia adolece de una motivación insuficiente e imprecisas por lo genérico de su contenido”;

Considerando, que en la especie, la controversia gira en torno a la reclamación de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño, a quien los hermanos Confesor y Olga María Palmer Valdez, por acto bajo firma privada manifestaron reconocer que la misma poseía una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, y por el mismo acto manifestaron que eran los únicos herederos del finado Andrés Palmer; que no conforme el señor Lorenzo Palmer Valdez, como heredero de dicho finado, y el señor Pedro del Carmen Rosario Valdez por haber comprado al señor Octavio Peña Santos, y este último a su vez había comprado los derechos que pertenecían a los señores Confesor y Olga María Palmer Valdez dentro de la referida parcela, interpusieron una demanda sobre derechos registrados, que acogida la misma por el tribunal de primer grado, los sucesores de la señora Gloria Mireya Cáceres Vda. Escaño interpusieron un recurso de apelación, que al ser confirmada la decisión de primer grado, han recurrido en casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que entre las conclusiones de la parte recurrente en apelación, fue solicitado la inadmisibilidad de la sentencia de primer grado por ser violatoria a la ley, por haber sido fundamentada en fotocopias y porque la misma no hacía fe de su contenido, a lo que el Tribunal a-quo para rechazar tal petición, manifestó, que la presentación de fotocopias no impedía que los jueces de fondo apreciaran su contenido”; que por otro lado, dicha parte recurrente, de manera subsidiaria, solicitó fuera declarada nula y sin ningún efecto jurídico, por estar fundada en fotocopia, la sentencia de primer grado y el acto bajo firma privada entre los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez, que reconocía derecho a la señora Gloria Mireya Cruz Cáceres, así como el informe pericial del agrimensor Cristóbal Mojica, de la Dirección de Mensuras Catastrales, a los fines de determinar las personas que ocupaban el terreno; y que de manera principal, dicha parte solicitó que fuera revocada la sentencia de primer grado;

Considerando, que sobre las precedentes conclusiones, subsidiaria y principal, la parte recurrente entre los alegatos para sustentar las mismas, expuso: “1) que el juez de primer grado fundamentó su sentencia en base a documentos depositados en fotocopias; 2) que fundamentó su decisión en base a una certificación emitida por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en la cual constaba que en la Decisión núm. 1 de Jurisdicción Original de fecha 6 de noviembre de 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, se determinó que los únicos herederos del finado Andrés Palmer eran los señores Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez; 3) que no fue tomado en cuenta ni se había dado importancia al acto de reconocimiento bajo firma privada de los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez; 4) que no fue tomado en cuenta el informe pericial, a realizar a través de la Dirección General de Mensuras Catastrales, a los fines de determinar quiénes eran los verdaderos ocupantes de la Parcela núm. 90 de referencia; 5) que jamás tuvo en sus manos la Decisión núm. 1 en cuestión, como tampoco le fue aportado el original ni en copias de la decisión de revisión y aprobación del Tribunal Superior de Tierras del 24 de marzo de 1987, para verdaderamente comprobar y determinar que los únicos herederos del finado Andrés Palmer, eran los señores Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez; 6) que existe una distorsión diametralmente opuesta en cuanto al certificado de título que le fuera entregado a la señora Gloria Mireya Cruz Cáceres, por los hermanos Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez, según se desprendía del reconocimiento bajo firma privada y el certificado de título descrito en la sentencia de primer grado, que mantuvo el certificado de título núm. 540 que ampara la sentencia 90 de referencia, y que en nada tenía que ver con el certificado de título núm. 36 entregado a la señora Gloria Mireya Cruz Cáceres por los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que el Tribunal a-quo pudo verificar lo siguiente: “1) que el rechazo del juez de primer grado se había asentado en que el acto de reconocimiento bajo firma privada en donde los señores Confesor Palmer Valdez y Olga María Palmer Valdez, reconocieron que la señora Gloria Mireya Escaño, poseía una porción de terreno de 125 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, del ‘municipio de Elías Piña’ y donde también habían manifestado que eran los únicos herederos del finado Andrés Palmer, contradiciendo esta última parte con la Decisión núm. 1, dictada por la Jurisdicción Original de fecha 24 de marzo de 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de marzo de 1987, que señalaba como legítimos herederos a los señores Confesor, Lorenzo y Olga María Palmer Valdez; 2) que pudo establecer tales hechos, por el original de la certificación histórica de fecha 22 de marzo del 2005, que constaba en el expediente, que señalaba que mediante la Decisión núm.1, de la Jurisdicción Original de fecha 06 de noviembre del año 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1987, determinó que las únicas personas aptas legalmente para recoger y disponer de los bienes relictos del finado Andres Palmer, eran sus hijos naturales reconocidos, señores, Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez, y que ordenaba la transferencia y cancelación del certificado de título núm. 36, que amparaba la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, del ‘municipio de Elías Piña’, con una extensión superficial de 28 hectáreas, 53 áreas, 45 centiáreas y sus mejoras, y que ordenaba además, la expedición de un nuevo certificado de título que amparaba dicha parcela en la forma y proporción de: a) de la cantidad de 6 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, 50 Dms2., y sus mejoras a favor de cada uno de los señores, Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez, después de haberles deducido a cada uno un 30 % de sus derechos a favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel; b) la cantidad de 8 hectáreas, 56 áreas, 3 centiáreas, 50 Dms2. y sus mejoras a favor del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, según contrato de cuota litis de fecha 16 de julio del año 1983; 3) que mediante acto bajo firma privada del 28 de agosto de 1987, los señores Confesor Palmer Valdez y Olga Palmer Valdez vendieron al señor Octavio Peña Santos dos porciones de terreno, dentro del ámbito de la parcela de referencia con una extensión superficial de 6 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, 50 Dms2., cada una de ellas; 4) que mediante acto bajo firma privada de fecha 4 de enero de 1988, el señor Octavio Peña, vendió a Pedro del Carmen Rosario Valdez, dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela de referencia con una extensión superficial de 6 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, 50 Dms2., cada uno de ellas; 5) que por acto bajo firma privada de fecha 16 de noviembre del 2001, el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, vendió al señor Lorenzo Palmer Valdez, una porción de terreno dentro de dicha parcela con una extensión superficial de 8 hectáreas, 56 áreas, 3 centiáreas, 50 Dms2.; 6) que mediante acto de fecha 12 de enero de 1983 los señores Confesor Palmer Valdez y Olga Palmer Valdez, reconocieron que la Parcela núm. 90, del

Distrito Catastral núm. 2, del referido municipio, era propiedad de Gloria Mireya Cáceres, por herencia de la finada Leonor Palmer, no siendo propiedad del finado Andrés Palmer”; que sigue indicando el Tribunal a-quo: “a) que si bien los señores Confesor y Olga Palmer Valdez reconocieron el referido acto la titularidad de la señora Gloria Mireya Cáceres, sin embargo, disponían de los derechos que les fueron otorgados dentro del ámbito de la parcela objeto del reconocimiento al grado de quedarse sin derecho sobre la misma, en virtud de las transferencias realizadas; b) que en el momento de la litis sólo poseían derechos dentro de la nombrada parcela, los señores Lorenzo Palmer Valdez y Pedro del Carmen Rosario, constando el tribunal que el primero no desconoció el derecho adquirido al recibir los bienes por la determinación de su padre, como hicieran sus hermanos, por lo que el acto antes descrito, sólo le era oponible a los que realizaron tal declaración, sin embargo, dicho inmueble salió del patrimonio de los declarantes; c) que el señor Lorenzo Palmer Valdez poseía su certificado de título que acreditaba su derecho de propiedad, derechos esos que también se hacía constar en el tracto sucesivo del inmueble que fungía como la evolución histórica del mismo”;

Considerando, que sobre las precedentes verificaciones, el Tribunal a-quo, dejó por sentado, que si la Decisión núm. 1 del 6 de noviembre de 1986, determinaba las personas que podían disponer de los bienes relictos del finado Andrés Palmer, así como las proporciones de los mismos, en relación a la Parcela núm. 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, amparada en el certificado de título núm. 36, refiriéndose a los hermanos Confesor, Lorenzo y Olga Palmer Valdez, incluyendo también el derecho del Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel por un poder de cuota litis a favor; asimismo, del derecho de los señores Confesor y Olga Palmer Valdez traspasado a Octavio Peña Santos y éste a su vez al señor Pedro del Carmen Rosario Valdez, por lo que el reconocimiento hecho por los señores Confesor y Olga Palmer Valdez de que la señora Gloria Mireya Escaño poseía una porción de 125 tareas dentro del ámbito de la referida parcela, y de que ella junto con ellos eran los únicos herederos del finado Andrés Palmer, era incorrecto, dado que cuanto a la comprobación que realizó el Tribunal a-quo estableció, que la señora Gloria Mireya Escaño no se encontraba entre las personas que la referida Decisión núm. 1 determinó como aptas para recoger y disponer de los bienes del finado Andrés Palmer, por ende, el referido reconocimiento a favor de Gloria Mireya Escaño quedaba sin sustento jurídico, es decir, sin derecho, como indicara textualmente la sentencia impugnada, por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes el Tribunal a-quo sí ponderó el contenido y alcance del acto de reconocimiento, como de la Decisión núm. 1 de Jurisdicción Original de fecha 6 de noviembre de 1986 y los contratos de traspasos depositados, de los cuales precedentemente se ha hecho referencia, como cuando, se refirió el Tribunal a-quo al Principio II, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que instituye que la presunción de exactitud del registro dota de fe pública su constancia, para dejar claro de que el registro es constitutivo y convalidante, que si bien no tenía a la vista la decisión que dio origen al derecho, no menos cierto de que el mismo al haber sido registrado daba fe de lo que en él fue dispuesto, y por ende, era lo oponible a terceros, para quienes los propietarios son aquellos que figuran en el sistema de Registro, es decir, que imperó el principio de que lo no inscrito no existe en el Sistema Registral;

Considerando, que con los argumentos antes esbozados, fueron respondidos adecuadamente los alegatos de los recurrentes, al corroborar las disposiciones legales aplicadas con los elementos probatorios aportados al tribunal, teniendo relevancia la certificación del tracto histórico del Registro de Títulos, como también, al rechazar las conclusiones principales que pretendía fuera revocada la sentencia de primer grado, contestó con tales argumentos jurídicos las conclusiones subsidiarias planteadas por los actuales recurrentes en el recurso de apelación, que se sustentaban en fundamentarse los jueces del fondo en documentos en fotocopias, en considerar pertinente la documentación aportada y fundar tanto en ella como en la instrucción de los demás medios, por lo que lejos de desnaturalización de los hechos de la causa, hicieron un uso correcto para la apreciación de las pruebas de que están investidos; por tales razones, procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Miguel Cruz Cáceres, Ramón Enrique Cruz Cáceres, Carlos Federico Cruz Cáceres, Nelson Eduardo Cruz Cáceres, Justo César

Cruz Cáceres, Ramón Emilio Cruz Cáceres, Noris Raquel Cruz Cáceres y Digna Gisela Cruz Cáceres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio de 2015, en relación a la Parcela número 90, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. José Luis Nivar, quien afirma haberlas avanzando en la mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.